

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA.-.....

CALENDARIO OFICIAL.- QUE SEÑALA EL DIA 21 DE MAYO COMO "ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE VENUSTIANO CARRANZA EN 1920".-.....

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO

ACTA DE EXAMEN.- PROFESIONAL DE LICENCIADO EN ENFERMERIA DE LA-
C. MARIA ESTHER ANAYA PEREZ.-.....

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

REGLAMENTO Interior de la Procuraduría Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la propia Constitución Política y 10, 134, 135, 136, 139, 144, 145, 146 y 147 de la Ley Agraria; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de la Procuraduría Agraria, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de la misma, para el debido desempeño de sus atribuciones conforme a lo previsto en la Ley Agraria.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por **Ley** a la Ley Agraria, y por Procuraduría a la Procuraduría Agraria que es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 2.- En los términos de la Ley, la Procuraduría está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados, posezionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general. Igualmente está facultada para proporcionar la asesoría necesaria a dichas personas y núcleos agrarios.

La Procuraduría ejercerá dichas atribuciones a petición de parte, o de oficio de conformidad con lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 3.- La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Dicho organismo, fomentará la integridad de las comunidades indígenas y llevará a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos agrarios y a proteger los derechos que la Ley otorga a campesinos, ejidos y comunidades, asegurando su pleno ejercicio. Para ello, proporcionará los servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, de información, orientación, asistencia, organización y capacitación que se requieran.

ARTICULO 4.- Para el logro de sus objetivos la Procuraduría ejercerá, además de las establecidas en el artículo 136 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios.
- II. Orientar a los ejidos, comunidades, campesinos y pequeños propietarios, en forma individual o colectiva, y en su caso gestionar en su nombre ante las dependencias de la Administración Pública Federal, para la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones que se requieran para la explotación y aprovechamiento integral de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.
- III. Vigilar que se respete el fundo legal del ejido.
- IV. Actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la Institución con ese carácter.
- V. Recibir, investigar y en su caso canalizar a las autoridades competentes, las quejas y denuncias interpuestas relativas a:
 - a) Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con predios, que contravenga las leyes agrarias;
 - b) Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios; y
 - c) Presuntas violaciones a la legislación de la materia cometidas por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como en la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

- VI. Emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones.
- VII. Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de la ley, o en su defecto remitan el asunto ante la autoridad que resulte competente.
- VIII. Atender las demandas y recabar la información que sea necesaria, sobre los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones, acaparamiento de tierras o aguas y existencia de excedentes que rebasen los límites de la pequeña propiedad, y en su caso hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.
- IX. Emitir el dictamen de terminación del régimen ejidal, cuando le sea solicitado por el núcleo de población en los términos de la fracción XII del artículo 23 de la Ley.
- X. Promover la defensa de los derechos y salvaguarda de la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas.
- XI. Emitir opinión en los términos de los artículos 75 fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades, así como designar a los comisarios a que se refiere la fracción V del citado artículo 75.
- XII. Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 fracción V y 100 de la Ley, que se cumpla el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal y de los ejidatarios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.
- XIII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

ARTICULO 5.- Las autoridades federales, estatales y municipales coadyuvarán con la Procuraduría para el debido ejercicio de las atribuciones encomendadas a la misma, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, están obligadas a facilitar a la Procuraduría la documentación e informes que les solicite en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 6.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría, dicho organismo contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas y técnicas:

- Procurador Agrario
- Visitadores Especiales
- Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos
- Subprocurador de Conciliación y Concertación
- Subprocurador de Organización y Apoyo Social Agrario
- Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios
- Secretario General
- Unidad de Comunicación Social
- Unidad Coordinadora de Delegaciones
- Unidad de Programación, Evaluación y Organización
- Unidad de Contraloría Interna
- Unidad de Informática
- Dirección General del Cuerpo de Servicios Periciales
- Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos
- Dirección General de Quejas y Denuncias
- Dirección General de Conciliación y Concertación
- Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario
- Dirección General de Investigación y Vigilancia
- Dirección General de Atención a Asuntos Indígenas
- Dirección General de Atención a la Juventud y Mujer Campesina
- Dirección General de Atención a Jornaleros y Avercindados
- Dirección General de Estudios y Divulgación Agraria
- Dirección General de Administración
- Delegaciones
- Consejo Consultivo

Asimismo, la Procuraduría contará con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, abogados agrarios, visitadores, asesores, conciliadores, secretarios arbitrales, dictaminadores, inspectores, verificadores, notificadores, peritos, instructores de capacitación, y demás personal técnico y administrativo que determine el Procurador con base en el presupuesto.

ARTICULO 7.- Para los efectos de planeación, coordinación, control, seguimiento y evaluación de acciones, las unidades administrativas y técnicas y las direcciones generales se adscribirán a la Subprocuraduría respectiva, a la Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios o a la Secretaría General, mediante acuerdos que dictará el Procurador, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que algunas áreas pudieran depender directamente de dicho servidor público.

Los visitadores especiales, regionales o estatales serán designados por el Procurador, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo Federal, y se adscribirá a los mismos el personal que exijan sus funciones y competencia.

ARTICULO 8.- Todas las unidades de la Procuraduría conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas que, para el logro de los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional del Desarrollo y los programas a cargo del organismo, establezca el Presidente de la República, disponga la Coordinadora de Sector o determine el Procurador.

Los servidores públicos que presten sus servicios a la Procuraduría Agraria, estarán sujetos al régimen establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su Ley Reglamentaria.

CAPITULO II DEL PROCURADOR

ARTICULO 9.- El Procurador Agrario tendrá, además de las señaladas en el artículo 144 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar asesoría y orientación para la organización de los campesinos entre sí y con particulares y sociedades en los términos que establece la Ley, guardando congruencia con las finalidades sociales y económicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley consignan en beneficio de aquéllos.
- II. Asesorar a los ejidos y comunidades en los actos jurídicos que celebren entre sí o con terceros.
- III. Organizar el servicio de audiencia campesina, tanto en lo individual como para las organizaciones de campesinos, estableciendo su seguimiento y control.
- IV. Recibir, desahogar o turnar las quejas que presenten los campesinos u organizaciones de estos, respecto de los actos que violen sus derechos agrarios.
- V. Coordinar y supervisar que la formulación y operación de los programas de las delegaciones de la Procuraduría, se realicen de conformidad con las normas y procedimientos establecidos.
- VI. Planear, dirigir y controlar los servicios de orientación legal y de gestoría proporcionados a los campesinos y supervisar los relativos a la representación jurídica de los mismos.
- VII. Designar en los casos previstos en la fracción V del artículo 75 de la Ley, al comisario de las sociedades que se constituyan conforme a dicho precepto.
- VIII. Investigar las denuncias sobre acumulación de excedentes y promover su fraccionamiento.
- IX. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario la contradicción de tesis sustentadas por diversos magistrados de los tribunales unitarios.
- X. Calificar las excusas e impedimentos que presenten los servidores de la Institución para inhibirse del conocimiento y trámite de los asuntos.
- XI. Proponer al Ejecutivo Federal, por conducto de la Coordinadora de Sector, los anteproyectos de iniciativas de leyes y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, y demás ordenamientos presidenciales necesarios para el exacto cumplimiento de la Ley y otras disposiciones jurídicas relativas a la procuración de justicia agraria.
- XII. Presentar al Titular del Ejecutivo Federal un informe anual sobre el desempeño de las actividades de la Procuraduría, incluyendo tanto los asuntos tramitados y resueltos como las recomendaciones formuladas y sus efectos.
- XIII. Las demás que la Ley, el Titular del Ejecutivo Federal y otros ordenamientos le confieran.

ARTICULO 10.- El Procurador establecerá las delegaciones que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría, en todas las entidades federativas, conforme a los lineamientos que fije para tal efecto.

CAPITULO III DE LOS VISITADORES ESPECIALES

ARTICULO 11.- Los visitadores especiales, regionales o estatales, dependerán directamente del Procurador y tendrán a su cargo la atención de los asuntos que por su importancia se les encomienda expresamente. En estos casos tendrán la representación del Procurador y llevarán a cabo las visitas que consideren convenientes a fin de lograr el conocimiento directo de los hechos relacionados con las actividades, funciones o procedimientos que tengan asignados.

Asimismo, los visitadores estarán facultados para supervisar las acciones de los delegados, abogados agrarios y asesores en los aspectos que específicamente determine el Procurador y podrán realizar las investigaciones y estudios necesarios para el despacho de sus asuntos, y para formular los proyectos de acuerdo que someterán al Procurador para su consideración.

CAPITULO IV

DE LOS SUBPROCURADORES Y DE LA COORDINACION GENERAL

DE PROGRAMAS AGRARIOS PRIORITARIOS

ARTICULO 12.- Los Subprocuradores tendrán, además de las señaladas en el artículo 146 de la Ley, las siguientes atribuciones comunes:

- I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.
- II. Planear, instrumentar, coordinar y evaluar las acciones de las direcciones generales y demás unidades a su cargo.
- III. Recibir en audiencia a los campesinos y a los representantes de sus organizaciones y atender los planteamientos que les formulen.
- IV. Preparar opinión y proponer al Procurador las recomendaciones que se estime necesario formular a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones.
- V. Realizar el seguimiento de las recomendaciones formuladas, en el ámbito de sus respectivas competencias, hasta las instancias superiores, promoviendo previa instrucción del Procurador las denuncias por responsabilidades en que incurran las autoridades remisas.
- VI. Desempeñar las labores encomendadas a su cuidado y coordinarse entre sí para el mejor desarrollo de las atribuciones conferidas.
- VII. Emitir la normatividad respecto a las atribuciones encomendadas a las unidades administrativas de su adscripción.
- VIII. Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que les encomienda el Procurador.
- IX. Diseñar, establecer y operar un Sistema de Control relativo al registro de denuncias, quejas, juicios, excitativas, recomendaciones, solicitudes, convenios y en general de las instancias y documentación en que la Procuraduría intervenga, en la esfera de sus atribuciones.
- X. Desempeñar las comisiones que el Procurador les delegue y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.
- XI. Formular los anteproyectos de programas y presupuestos correspondientes a sus respectivas áreas y someterlos a consideración del Procurador.
- XII. Las demás que les asigne el Procurador.

ARTICULO 13.- La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Contenciosos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar y representar a los campesinos, en las controversias judiciales que se relacionen con la aplicación de las Leyes Agrarias y la afectación de los derechos de esa índole.
- II. Dirigir y controlar los servicios de representación judicial y gestión administrativa prestados a los campesinos para el desahogo de los trámites correspondientes ante la administración de justicia agraria.
- III. Autorizar el dictamen de terminación del ejido, tomando en consideración la opinión de la Subprocuraduría de Organización y Apoyo Social Agrario.
- IV. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, así como el juicio de amparo ante las autoridades competentes, cuando se estimen pertinentes para la eficaz defensa de sus representados.
- V. Orientar a los campesinos en las gestiones que realicen ante las autoridades federales, estatales y municipales para la pronta y eficaz resolución de sus asuntos agrarios.
- VI. Asesorar a los campesinos en las consultas legales que se planteen en relación con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones correlativas a cargo de las autoridades, de los particulares, de los núcleos agrarios o de los propios campesinos.
- VII. Turnar a las áreas correspondientes los expedientes integrados con las investigaciones practicadas, a efecto darles el trámite respectivo.
- VIII. Llevar a cabo las investigaciones para esclarecer reclamaciones en contra de los servidores públicos por incorrecta aplicación de las leyes agrarias.

ARTICULO 14.- La Subprocuraduría de Conciliación y Concertación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir por la vía conciliatoria para solucionar las controversias que se susciten entre campesinos, núcleos de población, pequeños propietarios y sociedades de cualquier especie a que se refiere la Ley.
- II. Resolver por la vía conciliatoria, en los términos de este Reglamento los conflictos que se planteen en los términos de la fracción anterior.

- III. Celebrar las diligencias y audiencias necesarias para lograr la conciliación entre las partes inconformes.
- IV. Elaborar y proponer los proyectos de convenio que den por terminadas las controversias ventiladas, cuidando se respeten los derechos de terceros.
- V. Actuar, cuando las partes lo acuerden expresamente, como arbitro o amigable cónsul para la solución de las controversias sobre derechos agrarios, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.
- VI. Hacer constar el compromiso arbitral que celebren las partes y substanciar, conforme a las normas procedentes de este Reglamento la instancia arbitral, y en su caso, remitir el laudo a los Tribunales Agrarios para su debida ejecución.
- VII. Concertar acciones entre campesinos, organizaciones sociales y particulares tendientes a evitar conflictos que afecten sus derechos e impidan el aprovechamiento de los bienes agrarios, procurando el avenimiento que beneficie a todos los interesados.
- VIII. Formular los convenios conciliatorios que pongan fin a los conflictos agrarios; cuando para ello no exista impedimento legal, previa la aprobación de la asamblea del núcleo agrario, en el caso de que se afecten derechos colectivos, turnándolos a la autoridad que corresponda para su ejecución.

ARTICULO 15.- La Subprocuraduría de Organización y Apoyo Social Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Orientar y promover las formas más adecuadas de organización y asociación de los campesinos y núcleos entre sí y con personas y entidades particulares, con las finalidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley persiguen.
- II. Coadyuvar y coordinarse con las diversas instituciones y dependencias competentes para promover la ejecución y cumplimiento de las acciones derivadas de los programas de fomento y desarrollo agropecuario, cuidando el pleno respeto de los intereses y derechos de los campesinos, así como instrumentar los procedimientos de concertación interinstitucional para la adecuada operación de los proyectos y mecanismos de fomento, inversión, capitalización y promoción en relación con el campo.
- III. Formular opinión respecto de la terminación del régimen ejidal, que deberá tomar en consideración la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, para efectos del dictamen a que se refiere la fracción XII del artículo 23 de la Ley.
- IV. Emitir opinión en los términos de los artículos 75 fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades.
- V. Revisar, cuando se lo soliciten, los contratos, de toda especie que celebren los núcleos de población y los campesinos entre sí y con terceros.
- VI. Realizar estudios y formular propuestas tendientes al logro de los propósitos de beneficio social de los campesinos consignados en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley.
- VII. Asesorar a los núcleos agrarios y campesinos en materia de financiamiento, inversiones, tecnología, asistencia técnica, y en general, sobre las acciones que al gobierno corresponde realizar para el cabal cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia agraria.
- VIII. Promover que se respete el fundo legal del ejido cuidando de su conservación.
- IX. Orientar y tramitar las peticiones de apoyos institucionales que planteen los campesinos, y coordinar y supervisar la atención de sus solicitudes para la prestación de los servicios de asistencia y bienestar social.
- X. Realizar acciones de capacitación a los campesinos sobre el ejercicio de sus derechos y las formas óptimas de aprovechamiento de sus recursos así como promover y asesorar a los campesinos en la formación y consolidación de las unidades productivas, en general.

ARTICULO 16.- La Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y coordinar proyectos, programas o acciones referentes a la atención de asuntos indígenas, de la juventud y mujeres campesinas, y de los jornaleros agrícolas y a vecindados, así como concertar con los sectores público, social y privado su realización.
- II. Elaborar estudios sobre los problemas agrarios del país y del sector campesino, así como promover una amplia divulgación a nivel nacional sobre las cuestiones agrarias más relevantes.
- III. Planear, instrumentar, coordinar y evaluar las acciones de las direcciones generales a su cargo.
- IV. Desempeñar las comisiones que el Procurador le asigne y mantenerlo informado del desarrollo de sus actividades.
- V. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia.
- VI. Propiciar y defender la integridad y personalidad característica de las comunidades y grupos indígenas orientando el esfuerzo de sus integrantes hacia el mejor aprovechamiento de sus recursos sin mengua de sus legítimos e históricos intereses.

PERIODICO OFICIAL

- VII. Asesorar a los jornaleros agrícolas, ante los sectores productivos del campo, para proteger su bienestar social, mediante acciones directas de empleo, fortalecimiento de ingresos y de seguridad social.
- VIII. Promover, apoyar y vigilar la adecuada organización de la parcela escolar, de las granjas agropecuarias o industrias rurales para la mujer y de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.
- IX. Proveer en los casos que los interesados no hablen o entiendan correctamente el idioma español, que se les asigne el traductor correspondiente.
- X. Las demás que le asigne el Procurador.

La Coordinación General de Programas Agrarios Prioritarios estará a cargo de un Coordinador General y tendrá las direcciones generales que le adscriba el Procurador.

CAPITULO V DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 17.- El Secretario General tendrá, además de las señaladas en el artículo 145 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Definir y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración, planeación y programación de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la legislación aplicable, los programas de la Procuraduría y los lineamientos del Procurador.
- II. Planear, diseñar, establecer, normar y mantener en coordinación con las unidades administrativas y direcciones generales, los modelos y sistemas de información automatizados, requeridos para satisfacer las necesidades de la Procuraduría.
- III. Establecer y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos de los procesos internos de organización, programación y evaluación de la Procuraduría.
- IV. Dirigir y resolver con base en los lineamientos que fije el Procurador los asuntos del personal al servicio de la Procuraduría, expedir los nombramientos y autorizar los movimientos de personal.
- V. Autorizar los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y afecten su presupuesto interno, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a las disposiciones aplicables y a los lineamientos que fije el Procurador.
- VI. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia.
- VII. Atender la capacitación del personal de la Procuraduría, con base en la planeación de los recursos humanos.
- VIII. Someter a la consideración del Procurador el anteproyecto de programa presupuesto anual de la Procuraduría.
- IX. Fijar lineamientos para la formulación del Manual de Organización General y de los demás manuales de organización, procedimientos y servicios al público.
- X. Las demás que le asigne el Procurador.

CAPITULO VI DE LAS UNIDADES Y DIRECCIONES GENERALES

ARTICULO 18.- Las unidades y direcciones generales estarán a cargo de un Director General. Contarán con las direcciones de área, subdirecciones, departamentos, oficinas, secciones y mesas, así como el personal técnico y administrativo responsable de las áreas respectivas, que determine el Procurador con base en el presupuesto autorizado y con las funciones que se establezcan en el manual de organización.

ARTICULO 19.- Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones comunes:

- I. Acordar los asuntos de su competencia con su superior inmediato.
- II. Intervenir en la elaboración del anteproyecto de presupuesto relativo a las unidades bajo su responsabilidad.
- III. Administrar los recursos asignados de acuerdo a los calendarios y programas de trabajo establecidos.
- IV. Coordinar sus actividades con otras unidades administrativas y técnicas cuando el caso lo requiera, para el congruente desarrollo de las funciones de la Procuraduría.
- V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les soliciten los niveles superiores.
- VI. Vigilar el cumplimiento y aplicar los ordenamientos que integran el marco jurídico de la Procuraduría y fundar y motivar las resoluciones y acuerdos que formulen.
- VII. Identificar las necesidades de capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal y gestionar e instrumentar la impartición de los cursos correspondientes.
- VIII. Las demás que le confieran el Procurador, su superior inmediato y otros ordenamientos.

ARTICULO 20.- La Unidad de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

Definir, instrumentar y ejecutar los programas de comunicación social y relaciones públicas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable y los lineamientos que establezca al efecto la Secretaría de Gobernación y en base a lo que determine el Procurador.

- II. Establecer, orientar y coordinar los programas de promoción, difusión, y divulgación de las acciones que realice la Procuraduría.
- III. Coordinar sus actividades con órganos similares del Gobierno Federal, de los estados y de los municipios para la realización de programas de información y orientación a los campesinos y al público en general sobre los servicios que presta la Procuraduría.
- IV. Formular los programas anuales de comunicación y publicaciones.
- V. Elaborar los boletines y documentos informativos y distribuirlos a los medios de comunicación.
- VI. Recopilar la información relativa a las actividades de la Institución y la que resulte de interés para sus actividades difundiéndola entre sus servidores públicos.
- VII. Organizar y mantener actualizado el sistema de evaluación de la información relativa a la Procuraduría.
- VIII. Analizar informes, resúmenes y otros materiales que se refieran a las acciones de la Procuraduría o a temas de interés para los campesinos, proponiendo las medidas para su difusión.

ARTICULO 21.- La Unidad Coordinadora de Delegaciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las normas y mecanismos para la organización, funcionamiento y control de las delegaciones.
- II. Supervisar que las delegaciones cumplan con las normas, y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus atribuciones.
- III. Auxiliar a las delegaciones en sus actividades, trámites y gestiones ante los órganos centrales de la Procuraduría así como ante otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales y municipales.
- IV. Operar y mantener permanentemente actualizado el Sistema de Control relativo al registro de denuncias, quejas, juicios, excitativas, recomendaciones, solicitudes, convenios y en general de las instancias y documentación en que la Procuraduría intervenga, a nivel delegacional.
- V. Mantener actualizada la información sobre los asuntos conflictivos específicos que se presenten en el territorio nacional y proponer alternativas de solución.
- VI. Vigilar la correspondencia entre los programas, el presupuesto, su desarrollo y ejercicio en las delegaciones de la Procuraduría.
- VII. Concentrar y en su caso, remitir a las áreas competentes la información sobre los expedientes que se integren, las quejas que se presenten, y, en general, sobre las acciones que deduzcan o en las que intervengan los delegados, abogados agrarios, asesores y promotores.

ARTICULO 22.- La Unidad de Programación, Evaluación y Organización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, asesorar y apoyar en el desarrollo de las actividades de organización, programación, presupuestación y evaluación de las diversas áreas de la Institución.
- II. Coadyuvar con las unidades administrativas en la revisión y adecuación de los programas, de acuerdo con las demandas y el volumen de servicios de la Procuraduría.
- III. Formular el catálogo de formas oficiales necesarias para las actividades de la Procuraduría con la opinión de las áreas competentes.
- IV. Coordinar el proceso de integración de información y estadística de la Procuraduría y el Sistema de Control a que se refieren los artículos 12 fracción IX y 21 fracción IV del presente Reglamento, y proponer medidas de simplificación administrativa así como establecer el Sistema de Control Estadístico para procesar y presentar la información de las actividades del organismo.
- V. Evaluar permanentemente los avances de los programas, señalar las desviaciones y proponer los ajustes convenientes a las autoridades superiores.

ARTICULO 23.- La Unidad de Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, coordinar e instrumentar el sistema de control interno de la Institución que permita vigilar que sus actividades se realicen y sus recursos se utilicen eficiente y eficazmente.
- II. Expedir las normas y lineamientos que regulen el funcionamiento del sistema integrado de control.
- III. Atender las quejas y denuncias relativas al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, dando vista, con acuerdo del Procurador, a la autoridad competente sobre la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones o delitos.
- IV. Realizar por sí, por instrucciones del Procurador o a iniciativa de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, las auditorías y revisiones que se requieran para verificar el cumplimiento de las normas y programas relativos; formulando las observaciones y recomendaciones procedentes, dándoles el seguimiento respectivo.
- V. Practicar auditorías y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno en la captación, administración y aplicación de los fondos comunes ejidales y comunales a petición expresa de sus órganos.
- VI. Iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos derivados del incumplimiento de sus obligaciones.

- VII. Proporcionar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación la información y apoyo que requiera para el desempeño de sus atribuciones.

ARTICULO 24.- La Unidad de Informática, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Planear, definir, establecer, normar y mantener en coordinación con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, los modelos y sistemas de información automatizados, requeridos para satisfacer las necesidades del organismo.
- II. Administrar la infraestructura de la Procuraduría en materia de informática.
- III. Coordinar el proceso de integración de información y estadística de la Procuraduría.
- IV. Analizar permanentemente los flujos de información de la Procuraduría para promover medidas de simplificación administrativa.
- V. Definir y difundir las normas, directrices, políticas y criterios técnicos de los procesos internos correspondientes a informática.
- VI. Coadyuvar con las demás unidades administrativas de la Procuraduría, así como con los servidores públicos adscritos a las mismas, en el ámbito de su competencia, en lo conducente al desempeño eficaz de sus labores.

ARTICULO 25.- La Dirección General del Cuerpo de Servicios Periciales tendrá, además de las señaladas en el artículo 147 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar oportunamente sobre los asuntos que les sean encomendados.
- II. Desahogar las consultas que le formulen las diversas áreas de la Procuraduría, en las materias de su especialidad.
- III. Conocer y emitir opinión técnica, a solicitud de los tribunales agrarios o de la propia Procuraduría, sobre todos aquellos actos relativos a expropiaciones de ejidos y comunidades, unidades parcelarias, pequeñas propiedades, zonas urbanas, áreas de uso común, conflictos por límites, sobre excedentes de pequeñas propiedades y expedientes de ejecución de resoluciones.
- IV. Formular los peritajes que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el punto anterior que sean motivo de controversia.
- V. Emitir opinión técnica sobre la eficacia de los documentos en que se funden las acciones de restitución y de reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- VI. Mantener informado al Procurador de sus actividades.
- VII. Llevar información adecuada de todos aquellos elementos que se aporten o incorporen en las ciencias, artes y técnicas sobre las que se rindan peritajes.
- VIII. Presentar estudios referentes a las materias de su competencia con el propósito de aportar elementos técnicos relativos a los procedimientos y documentación que sirvan como prueba en los conflictos agrarios.

ARTICULO 26.- La Dirección de Asuntos Jurídicos y Contenciosos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interponer, en tiempo, las demandas que se estimen procedentes en defensa de los intereses de los campesinos que patrocine la Procuraduría, y tramitar los juicios en todas sus instancias, así como iniciar y seguir los procedimientos administrativos y contencioso-administrativo que correspondan.
- II. Informar a la Subprocuraduría correspondiente el resultado de las diligencias en las que intervenga, así como mantener integrados los expedientes de los juicios y procedimientos respectivos.
- III. Elaborar el proyecto de dictamen de terminación del régimen ejidal, a solicitud del núcleo de población correspondiente, para someterlo a la consideración, y en su caso aprobación del Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.
- IV. Emitir opiniones y dictámenes de las consultas o asuntos que se le encomiendan y definir criterios a fin de dirimir contradicciones entre distintas áreas de la Procuraduría.
- V. Convocar a través de las delegaciones a asamblea del ejido en los términos a que se refiere el artículo 24 de la Ley.
- VI. Llevar a cabo, a través del representante que designe el Procurador o el Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, los actos y verificaciones a que se refieren los artículos 28, 31, 58 y 68 de la Ley.
- VII. Expedir copias certificadas de documentos que obren en los expedientes que se lleven en el organismo, a petición fundada de parte.
- VIII. Informar a los interesados del estado de los juicios.
- IX. Proveer lo conducente a fin de allegarse los medios de prueba necesarios para evidenciar los extremos de las acciones que ejercite.
- X. Formular las denuncias procedentes cuando se estimen cometidos ilícitos en perjuicio de núcleos de población y campesinos.

- XI. Auxiliar a los campesinos en los trámites que realicen ante las autoridades administrativas cuya actividad propenda al mejor ejercicio de sus derechos y cabal aprovechamiento de sus recursos y gestionar ante las dependencias federales, estatales y municipales el cumplimiento de las peticiones y demandas de los campesinos.
- XII. Revisar los expedientes integrados en investigación de campo y determinar la instauración de juicios de nulidad por actos de simulación, y promover oficiosamente o a petición de parte la nulidad de fraccionamientos, así como la venta de superficies excedentes de los límites legales.
- XIII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Procuraduría de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Procuraduría.
- XIV. Compilar leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, tesis jurisprudenciales y otras disposiciones legales relacionadas con la competencia del organismo.

ARTICULO 27.- La Dirección General de Quejas y Denuncias tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas y denuncias que se formulen en relación con actos de autoridad que violen derechos agrarios, o que se refieran a conflictos que afecten los intereses y derechos de los campesinos.
- II. Atender y en su caso turnar las quejas que presenten los campesinos respecto de la actuación de los órganos ejidales y poner en conocimiento de las autoridades competentes las violaciones en que incurran los comisariados ejidales y de bienes comunales.
- III. Investigar las denuncias que se presenten sobre asuntos tales como invasiones de tierras, asentamientos humanos irregulares, indemnizaciones no cubiertas, formación simulada de latifundios, convenios o contratos y otros actos u omisiones que violen disposiciones legales o que lesionen los intereses de los campesinos.
- IV. Instrumentar, dirigir y controlar las investigaciones y diligencias para comprobar los hechos relacionados con las denuncias de divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamientos de predios en violación a la Ley.
- V. Recibir denuncias sobre fraccionamientos ilegales.
- VI. Perfeccionar las denuncias recibidas requiriendo información a los denunciantes y a las autoridades que por sus atribuciones se vinculen al problema planteado.

ARTICULO 28.- La Dirección General de Conciliación y Concertación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar información de todas aquellas situaciones que pudieran provocar controversias entre los campesinos, entre estos y los núcleos de población, entre estos últimos y entre todos ellos con particulares.
- II. Promover y propiciar el avenimiento entre las partes a que se refiere la fracción anterior.
- III. Actuar en la vía conciliatoria, cuando así se acuerde, para solucionar los conflictos entre los sujetos mencionados en la fracción anterior, conforme al procedimiento establecido por este Reglamento.
- IV. Proponer los convenios conciliatorios, sometiéndolos a la consideración de las partes, y, en su caso, a la autoridad competente para su ejecución.
- V. Intervenir como árbitro, a petición de las partes y ventilar el procedimiento respectivo en los términos de este Reglamento, hasta la pronunciación del laudo o compromiso arbitral.

ARTICULO 29.- La Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo.
- II. Planear, programar y coordinar medidas para el desarrollo de actividades de promotoría, organización y producción de los núcleos agrarios y de los campesinos.
- III. Formular estudios económicos viables de realizar con los núcleos agrarios para formar sociedades o empresas entre ellos y con organizaciones privadas, con los propósitos de utilidad general que la ley agraria establece.
- IV. Someter a la consideración del Subprocurador de Organización y Apoyo Social Agrario, el proyecto de opinión que habrá de emitirse en los términos de los artículos 75 fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades.
- V. Asesorar a los jornaleros agrícolas para proteger sus intereses y derechos, mediante acciones directas de empleo y seguridad social.
- VI. Promover y asesorar a los núcleos agrarios y a los campesinos en la consolidación de unidades productivas.
- VII. Instar a las autoridades federales, estatales, y municipales para que coadyuven a la realización oportuna y adecuada de las acciones que sean de su competencia en beneficio de los campesinos.
- VIII. Opinar en relación con las sociedades que formen en los términos del artículo 75 de la Ley Agraria y, en su caso, coordinadamente con el área de investigación y vigilancia, asesorar a los campesinos en relación con las actividades de dichas sociedades.

- IX. Promover y verificar la realización de proyectos productivos tratándose de parcelas con destino específico.

ARTICULO 30.- La Dirección General de Investigación y Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las tareas de investigación, inspección, vigilancia, y denuncia consignadas en el artículo 136, fracciones IV, VI, VII, VIII, IX de la Ley, con el objeto de evitar la violación de las leyes agrarias por autoridades y particulares en detrimento de los derechos de los campesinos y de los núcleos agrarios.
- II. Intervenir, en los términos de los artículos 24, 40 y demás relativos de la Ley Agraria, en los actos relacionados con las asambleas de los núcleos para preservar el cumplimiento de las disposiciones legales.
- III. Vigilar la actuación de los comisariados ejidales y de bienes comunales, de los consejos de vigilancia y de la Junta de pobladores a requerimiento de los campesinos que se estimen afectados por sus actos.
- IV. Cerciorarse de que la asignación de parcelas, de solares urbanos y, en general, de derechos agrarios, se efectúe respetando los derechos adquiridos por los campesinos y conforme a los procedimientos y documentación legalmente tramitados y expedidos por autoridad competente.
- V. Vigilar que se respete el fundo legal del ejido, así como el debido aprovechamiento de las parcelas con destino específico y llevar a cabo los actos de inspección correspondientes.
- VI. Supervisar la celebración de cualquier acto jurídico en que se involucren bienes comunales o derechos individuales agrarios.
- VII. Atender las solicitudes y practicar las investigaciones y demás diligencias que promuevan los órganos ejidales o comunales, para comprobar la acumulación de excedentes que rebasen los límites de la pequeña propiedad.
- VIII. Promover la presentación de denuncias de fraccionamientos ilegales, acaparamiento de tierras o la nulidad de actos que se realicen en contravención a la legislación agraria.
- IX. Vigilar que los comisariados ejidales y de bienes comunales cumplan con sus obligaciones conforme a la Ley y poner en conocimiento de las autoridades competentes las violaciones en que incurran dichos comisariados.
- X. Verificar que las asignaciones de derechos agrarios individuales se realicen conforme a derecho y, en su caso, coordinar la impugnación correspondiente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.
- XI. Llevar a cabo, a través del representante que designe el Procurador o el Subprocurador de Organización y Apoyo Social Agrario, los actos de impugnación y vigilancia a que se refiere el artículo 61 de la Ley.
- XII. Constatar que el Registro Agrario Nacional registre oportunamente las inscripciones que acrediten los derechos de los campesinos y certifique todas aquellas actuaciones y documentos que la Ley previene.
- XIII. Realizar las investigaciones tendientes al esclarecimiento de las demandas que por violaciones a los derechos agrarios formulen los campesinos.

ARTICULO 31.- La Dirección General de Atención de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir en audiencia a los grupos indígenas, y atender las quejas, denuncias y peticiones que le formulen.
- II. Asesorar, asistir y representar a los grupos indígenas en sus reclamaciones y promociones ante las diversas dependencias y autoridades federales, estatales y municipales tendientes a recibir los apoyos, asistencia y servicios a que están obligadas aquéllas.
- III. Promover la organización de las comunidades indígenas entre sí y con otros grupos campesinos para el mejor aprovechamiento de sus recursos.
- IV. Proponer a las autoridades federales y estatales la ejecución de medidas tendientes a mejorar el nivel de vida, así como preservar la identidad de los grupos indígenas.
- V. Intervenir en favor de las comunidades indígenas para salvaguardar su identidad tradicional, preservar sus costumbres y promover el mejor aprovechamiento de sus recursos.
- VI. Asignar, en los casos de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, al traductor correspondiente.

ARTICULO 32.- La Dirección General de Atención a la Juventud y Mujer Campesina tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los grupos campesinos destinen las parcelas convenientes para los efectos de los artículos 71 y 72 de la Ley.
- II. Organizar y prestar asistencia técnica que permita a los jóvenes y mujeres campesinas realizar proyectos productivos y rentables en las parcelas.
- III. Asesorar y representar a los jóvenes y mujeres campesinas en el ejercicio de sus derechos y en la atención de sus peticiones a las autoridades.
- IV. Promover acciones ante las autoridades federales, estatales y municipales para que brinden apoyos económicos y sociales a los jóvenes y mujeres campesinas.
- V. Desarrollar programas educativos de capacitación y asistencia técnica que permitan incorporar a los jóvenes y a las mujeres campesinas a las oportunidades de trabajo, así como integrar la bolsa de trabajo en los lugares de residencia.

ARTICULO 33.- La Dirección General de Atención a Jornaleros y A vecindados tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar servicios de asesoría y organización a los jornaleros agrícolas así como a los a vecindados en sus relaciones laborales, así como representarlos en los juicios en que se cuestionen sus derechos laborales y agrarios respectivamente.
- II. Promover y apoyar la constitución en los ejidos de las juntas de pobladores y auxiliarlas en el cumplimiento de sus atribuciones.
- III. Organizar a los jornaleros para la mejor defensa de sus derechos como trabajadores, así como asistir y representar a los a vecindados ante los órganos ejidales en defensa de sus derechos.
- IV. Concertar programas de empleo para los jornaleros agrícolas con entidades e instituciones públicas y privadas.
- V. Desarrollar programas educativos de capacitación y asistencia que permitan incorporar a los jornaleros agrícolas y a los a vecindados a las oportunidades de trabajo, así como integrar la bolsa de trabajo en los lugares de residencia.
- VI. Asesorar a los jornaleros agrícolas y a vecindados en la celebración de todo tipo de actos jurídicos que tengan por objeto sus derechos agrarios.
- VII. Apoyar a los a vecindados en los trámites que realicen ante cualquier autoridad en demanda del cumplimiento de obligaciones en favor de sus derechos.

ARTICULO 34.- La Dirección General de Estudios y Divulgación Agraria tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar estudios sobre los problemas sociales y económicos del país y su incidencia en el sector agrario, así como evaluaciones de la problemática del sector campesino y promover, por los conductos procedentes, las medidas correctivas pertinentes, así como promover la divulgación de dichos estudios y evaluaciones.
- II. Estudiar y analizar la legislación constitucional, agraria y reglamentaria y promover su divulgación y capacitación campesina para el ejercicio de los derechos que aquélla les otorga.
- III. Organizar reuniones de trabajo, simposios, foros para el estudio de las cuestiones anteriores, invitando a las organizaciones sociales y privadas para que participen en ellas.

ARTICULO 35.- La Dirección General de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la planeación, programación y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a la legislación aplicable a efecto de cumplir con las atribuciones de la Procuraduría.
- II. Elaborar y consolidar los programas presupuestales de la Procuraduría, sometiendo a la consideración del Secretario General los proyectos respectivos.
- III. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo.
- IV. Definir y aplicar los procesos de selección, formación y capacitación de los servidores públicos.
- V. Formalizar los convenios y contratos que afecten al presupuesto así como los documentos que indiquen actos de administración.
- VI. Efectuar el pago de las erogaciones del presupuesto aprobado, así como vigilar su ejercicio y contabilidad.
- VII. Controlar los ingresos y egresos de la Procuraduría y llevar a cabo las adquisiciones de los bienes y la contratación de servicios requeridos por las diferentes áreas, en estricto apego a la legislación aplicable.
- VIII. Instrumentar el programa de mantenimiento productivo y correctivo de los bienes, administrar los almacenes y operar los servicios generales.
- IX. Formular, actualizar y vigilar el inventario de bienes de la Institución conforme a las normas y lineamientos establecidos por las dependencias competentes.
- X. Planear, establecer y mantener, en coordinación con las unidades administrativas, los modelos y sistemas de información, trámite y seguimiento necesarios para el buen desempeño de las funciones de la Institución.

CAPITULO VII

DE LAS DELEGACIONES

ARTICULO 36.- Las delegaciones estarán a cargo de un delegado quien será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los subdelegados, visitadores, abogados agrarios, asesores, conciliadores, dictaminadores, verificadores, inspectores, peritos, instructores y el demás personal técnico y administrativo que exija el desempeño de sus funciones y autorice el presupuesto.

ARTICULO 37.- Las Delegaciones se establecerán en número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Procurador, y será de su competencia:

- I. Ejercer dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las atribuciones de las unidades administrativas de la Procuraduría, que expresamente se les deleguen, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador.

II. La demás que les sean encomendadas por el propio Procurador.

CAPITULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 38.- El Consejo Consultivo es el órgano de opinión y consulta de la Procuraduría. Se integrará con representantes honorarios de los sectores público, social y privado, a través de las organizaciones nacionales de productores y los especialistas en cuestiones agrarias que se estimen necesarios para el desarrollo de sus funciones.

El Consejo podrá establecer filiales permanentes de carácter regional o estatal e invitará a representantes de las organizaciones locales para atender los asuntos que se planteen en las entidades federativas.

La formación del Consejo es de carácter plural, no excederá de veinte miembros y funcionará en pleno con la asistencia de cuando menos doce de sus integrantes. Sus acuerdos se tomarán por consenso y en su defecto por la mayoría de los consejeros presentes.

ARTICULO 39.- El Consejo ejercerá funciones de asesoría interna, respecto a los asuntos que se estimen esenciales a la Institución o los que el Procurador le plantea, y las recomendaciones que emita serán atendidas por las áreas responsables a través del Procurador. Celebrará sus reuniones con la periodicidad que el propio órgano establezca.

El Consejo acordará y formulará su programa y agenda de trabajo por conducto del Secretario Técnico que al efecto se designe, quien convocará a las sesiones y tendrá a su cargo la elaboración de las actas correspondientes y el seguimiento de los acuerdos que se tomen por el propio Consejo.

CAPITULO IX DEL PROCEDIMIENTO EN LA PROCURADURIA

ARTICULO 40.- En el ejercicio de sus atribuciones, los servicios que presta la Institución son gratuitos.

ARTICULO 41.- Las solicitudes para la representación o asesoramiento de los campesinos y de los núcleos agrarios no requieren forma determinada, podrán hacerse verbalmente, por comparecencia, por los interesados, sus familiares o representantes, ante cualquier oficina de la Procuraduría.

Estas solicitudes tendrán por objeto demandar la representación gratuita en los conflictos en que los campesinos se constituyan como partes; el desahogo de consultas acerca del ejercicio de sus derechos individuales y colectivos; el asesoramiento, respecto de las formas de organización jurídica y económica para el mejor aprovechamiento de sus recursos; la asistencia a las asambleas de los núcleos; la denuncia de prácticas lesivas de los derechos agrarios y, en general, la prestación de los servicios de la Procuraduría.

ARTICULO 42.- Con el escrito o el acta que se levante de la comparecencia, se dará cuenta al área que corresponda y se turnará al visitador, abogado agrario o asesor para que de inmediato formule un dictamen del asunto y proponga el trámite a seguir.

Si estudiado el asunto, se concluye que no es procedente legalmente, se emitirá el dictamen correspondiente que será sometido al Procurador para que resuelva lo pertinente.

La Procuraduría puede abstenerse de intervenir, cuando los campesinos o los núcleos pretendan que concurran en la representación, apoderados o asesores particulares.

ARTICULO 43.- Los servicios de la Procuraduría, en materia de representación en juicio, pueden prestarse en cualquier estado de un procedimiento contencioso y para alguna diligencia en particular; en este caso, la responsabilidad de la Procuraduría se circunscribe a la realización de la diligencia o actuación específica.

ARTICULO 44.- Los hechos motivo de la queja, denuncia o que constituyan el fundamento de los derechos pretendidos, podrán acreditarse con cualquier medio de prueba a efecto de que la Institución esté en aptitud de formarse un juicio previo del asunto. Cuando lo estime conveniente, la Procuraduría solicitará al compareciente que allegue mayores elementos de prueba, de no serle posible, la Institución proveerá lo necesario para recabar las probanzas pertinentes.

Una vez evaluada la inconformidad, se solicitará a la autoridad responsable del cumplimiento de la obligación que se reclama, rinda informe sobre el particular en un término perentorio de ocho días naturales. Ante la omisión de la autoridad o la ausencia de fundamentación de su conducta, se formulará un dictamen de recomendaciones, fundado y motivado, notificándolo a la propia autoridad y a sus superiores inmediatos, la Procuraduría llevará el seguimiento de la recomendación hasta constatar que ha sido debidamente obsequiada.

En los asuntos de término, podrá ejercitarse la acción procedente, sin necesidad de dictamen previo, a efecto de evitar daños irreparables a los solicitantes, esto se aplicará, en lo conducente en todos los casos en que se demande la actuación de la Procuraduría.

ARTICULO 45.- Son improcedentes las quejas, inconformidades o denuncias que se presenten de manera anónima o de cuyo contenido se desprendan maniobras dolosas en perjuicio de terceros o tendientes a paralizar o suspender la legalidad de la actuación de las autoridades. En esta hipótesis las solicitudes se desecharán de plano.

ARTICULO 46.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá auxiliarse de traductores y de dictámenes de peritos en las materias objeto de sus servicios. Igualmente podrá requerir a las autoridades la presentación de objetos que permitan conocer los hechos que se invocan.

ARTICULO 47.- En los trámites de los procedimientos en que intervenga la Institución, se estará a los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia de la deficiencia de la queja e igualdad real de las partes.

ARTICULO 48.- La conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que se susciten entre núcleos de población, entre núcleos de población y campesinos, y entre campesinos y sociedades o asociaciones. La Procuraduría exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los tribunales agrarios y las convocará, bajo el principio de buena fe a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

La Procuraduría, oficiosamente o a petición de parte, promoverá y procurará que se desahogue la vía conciliatoria conforme al siguiente procedimiento:

- I. La persona que reclame la afectación de un derecho o el cumplimiento de una obligación, podrá acudir ante el órgano competente de la Procuraduría, por razón de su domicilio o del lugar en que se encuentren los bienes o derechos objetos del conflicto. Presentará por escrito u oralmente su reclamación, acompañando las pruebas en que funde sus pretensiones.
- II. La Procuraduría, al recibir la reclamación citará a la contraparte a una audiencia que habrá de celebrarse en el término de veinte días naturales exhortándola para que dé respuesta a la reclamación y acompañe las pruebas que a su derecho convenga.
- III. El día de la audiencia, la Procuraduría intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas a efecto de que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.
- IV. Si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio que al efecto se celebre, y que será firmado por aquellas, si así lo pactaren producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia y llevará aparejada ejecución que se promoverá ante el tribunal agrario competente.
- V. Si el reclamante no concurre a la audiencia, el conciliador dentro de los ocho días naturales siguientes fijará nueva fecha para su celebración, salvo que el promoviente expresamente se desista de la conciliación.

En el caso de que no se presentara a la audiencia la persona en contra de quien se endereza la reclamación, la Procuraduría diferirá aquélla y la citará nuevamente, procurando, a través de un funcionario de ésta, convencerlo para que comparezca a la conciliación.

Si el reclamante y su contraparte asisten a la audiencia de conciliación y no se lograre ésta, la Procuraduría los exhortará para que, de común acuerdo, la designen como árbitro, en juicio arbitral conforme a las normas del juicio agrario. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo, se les tendrá por inconformes y sus derechos a salvo para deducirlos por las vías procedentes.

ARTICULO 49.- En amigable composición, se fijarán las cuestiones que deben ser objeto del arbitraje, la Procuraduría resolverá en conciencia y a buena fe guardada, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Si así lo pactaren las partes la resolución o laudo traerán aparejada ejecución.

ARTICULO 50.- La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse los elementos de prueba que estime pertinentes para resolver las cuestiones sometidas a su arbitraje. En el compromiso arbitral, la Procuraduría atenderá al principio de igualdad entre las partes y se sujetará, en lo conducente, al procedimiento del juicio agrario.

ARTICULO 51.- La Procuraduría designará al servidor público que se constituya en árbitro para cada asunto, a quien corresponderá seguir el trámite del mismo hasta dictar el laudo o resolución. Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría se reserva el derecho de substituir al árbitro que esté conociendo del asunto cuando por las circunstancias del caso lo considere conveniente.

ARTICULO 52.- El compromiso arbitral puede celebrarse antes de que se inicie o concluya el juicio agrario, en este último caso las partes deberán efectuar el desistimiento correspondiente ante los tribunales agrarios. Los laudos no admitirán recurso alguno, cuando así lo dispongan las partes expresamente en el compromiso arbitral, en su defecto, procede el recurso de revisión en los términos del artículo 198 de la Ley.

CAPITULO X DE LAS SUPLENCIAS

ARTICULO 53.- El Procurador será suplido en sus ausencias, en este orden: por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, por el Subprocurador de Conciliación y Concertación, y por el de Organización y Apoyo Social Agrario.

Los Subprocuradores serán sustitutos del Procurador en el orden señalado, en el párrafo anterior y ejercerán sus funciones previo acuerdo del propio Procurador.

Las ausencias de los Subprocuradores, del Coordinador General y del Secretario General, serán suplidas por los Directores Generales adscritos que acuerde el Procurador. Los Directores Generales, Directores de Área, Delegados y otros Funcionarios, serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior.

CAPITULO XI DEL PÀTRIMONIO DE LA PROCURADURIA

ARTICULO 54.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

- I. Los bienes y recursos que directamente le asigne el Gobierno Federal.
- II. Los bienes y recursos que le aporten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las autoridades estatales y municipales.
- III. Los demás ingresos y bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;

SEGUNDO.- Se derogan el Decreto del 10. de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto del mismo año, que dispone la integración de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, el Reglamento de la misma publicado el 3 de agosto de 1954, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Las Delegaciones de la Procuraduría Agraria se instalarán e iniciarán su funcionamiento dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

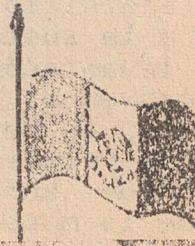
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor M. Cervera Pacheco.- Rúbrica.

-----oOo-----

EL CALENDARIO OFICIAL SEÑALA 21 DE MAYO:

**"ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE
VENUSTIANO CARRANZA EN 1920"**

(1859-1920)



El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería y Obstetricia, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No. 65.- FOLIO No. 65.- NOMBRE DE LA PASANTE MARIA ESTHER ANAYA PEREZ.- En la ciudad de Durango, Estado del mismo nombre siendo las nueve horas y quince minutos del dia cuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno, estando integrado el Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN ENFERMERIA de MARIA ESTHER ANAYA PEREZ, por Lics. Sofia Villarreal H., Clara Elena Garcia Chagoya y Clara Sofia Bolaños Bretado, fungiendo el primero como Presidente y el ultimo como Secretario. Se constituyeron en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, procediéndose al Examen Teórico el cual versó sobre la Tesis que se Titula: "Hábitos y Carácteristicas del Sueño en Estudiantes de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la U.J.E.D." Concluida la prueba y habiéndose retirado la sustentante se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA por los miembros del Jurado para el ejercicio de la Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante, con lo que se dió por terminado el examen, levantándose la presente acta que fue formada para constancia en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con apego a la Ley y a las mas altas normas de la moral.- Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta el resultado del Examen, con lo que se da por terminado el acto, siendo las diez horas y treinta minutos de la fecha indicada.- PRESIDENTE.- Sofia Villarreal H.- Rúbrica.- SECRETARIO.- Clara S. Bolaños B.- Rúbrica.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango,-- Dgo., a los diez dias del mes de Julio de mil novecientos noventa y uno.

JUAN FRANCISCO SALAZAR BENITEZ

